



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2771.

Artículo de oficio.

(Número 447.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—*El Exmo. Sr. director general de obras públicas me ha comunicado con fecha 25 de agosto último la real orden siguiente:*

El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha servido comunicarme en 18 del actual la real orden siguiente:

«Con presencia de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho el ingeniero jefe del distrito de Valencia, respecto á los fondos de que deben satisfacerse las expropiaciones de terrenos de las obras que se costean por mitad entre el Estado y las provincias; y teniendo presente lo dispuesto en otros casos análogos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el pago de expropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, debe hacerse por cuenta de los provinciales.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 19 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 448.)

Presupuestos municipales.—Circular.—Estando para concluir el mes desde que se publicó el modelo para la redacción de los inventarios que deben extender los ayuntamientos de las fincas de propios, recomiendo eficazmente á los que todavía no lo han remitido á este gobierno lo verifiquen sin pérdida de tiempo. Aquellos que no posean fincas de ninguna especie deberán manifestarlo asimismo inmediatamente, y los que posean tan solo la casa en que el cuerpo municipal celebra sus sesiones deben expresar en su lugar correspondiente el importe de su capital, pues hay algunos que han omitido esta circunstancia. Palma 18 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 449.)

Instrucción pública.—Veterinaria.—El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 31 de agosto último la real orden siguiente:

Debiendo terminar en fines del próximo setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision de albéitares y herradores en las subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del real decreto de 13 de agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes; la Reina (Q. D. G.) deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y termina-

do en esta forma, se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver que todos los que en 1.º de octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos al exámen de reválida en la escuela superior de veterinaria de esta Corte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de veterinaria. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se ponga en el del público por medio del Boletín oficial.

Se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 23 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 450.)

Comision directiva de los baños minerales de S. Juan de Campos.

Hanse acercado á la secretaria de esta comision muchas personas manifestando vivos deseos de que se abra aquel establecimiento con el objeto de tomar los baños de la estacion templada en que vamos á entrar. Para satisfacer tan justas reclamaciones, y contribuir esta comision al alivio de las numerosas personas que aquejadas por enfermedad van á buscar un lenitivo á sus dolencias, ha acordado que el establecimiento susodicho se abra el dia primero de octubre próximo bajo las mismas condiciones y reglas de las cuales se dió conocimiento al público en primero de mayo del corriente año y continúe abierto hasta el dia quince del propio mes de octubre; en el concepto de que si el plazo señalado no fuese suficiente para satisfacer las necesidades de los bañistas, se prorrogará hasta el treinta y uno del indicado mes, á cuyo fin espera la comision que los interesados acudan con la anticipacion oportuna á esta secretaria, para que se tome nota de sus pedidos. Todo lo cual ha dispuesto la comision se inserte en el Boletín Oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 19 de setiembre de 1850.—Por acuerdo de la comision directiva=José Fullana, vocal secretario.



Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio número 2744.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente.

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 455 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cuales-

quiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 464. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entretengonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caera en comiso.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion

de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 474. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquier otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 437.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 479. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO PRIMERO.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension.

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension; en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del artículo 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y semision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejer-

cicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros;

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta, ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.

14. Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.